

Rad. 110014189037-2020-00717-00

Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

I ANTECEDENTES

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 02 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo, por lo que se ordenó notificar al demandado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el art 8° del decreto 806 de 2020.

Las notificaciones de la demandada se realizaron a través de las previstas en el los art 291 y 292 del Código General del proceso quien no contestó a la demanda, ni se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones como consta en la sentencia escrita de fecha 15 de julio de 2021, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte demandada inconforme, presentó incidente de nulidad por indebida notificación aduciendo en síntesis que no fueron notificados en debida forma, pues la parte demandante omitió enviar el citatorio (art 291 CGP).

II CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133.CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir en esta providencia si se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha del 02 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamientod

e pago ejecutivo; pues alega el incidentista que no fue satisfecha la entrega de las notificaciones realizadas al no haberse recibido y firmado por alguno de los demandados, viola claramente los derechos a la defensa y contradicción de los demandados y aun mas como quiera que no cumplió con la carga estipulada en el art 291 del CGP esto es remitir previamente el citatorio.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) .

Descendiendo así al caso sub examine, se tiene que ANA YORIETH LOPEZ PIRAJAN presentó demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento contra de **YURANY OJEDA SANABRIA, HENRY CERQUERA CARVAJAL Y ANA DORIS CERQUERA CARVAJAL**, denunciando como dirección de notificaciones de los mismos la **CARRERA 101 No 83-90 INTERIOR 1 APARTAMENTO 215**. De igual manera, se ausculta que la notificación se surtió en dicha dirección siendo efectivamente recibidas por la persona encargada indicando que las personas a notificar SI residen o laboran en dicho lugar, sin que los demandados se hubieran pronunciado, de ahí que se hubiera dictado orden de seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, la accionada formuló solicitud de nulidad aduciendo que no recibió dichas notificaciones, afirmando que no existe previamente el envío del citatorio en las colillas de notificación firma y recibido de alguno de los demandados e indicando que los demandados ya no reside en esa dirección.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

Así mismo, frente a la carga de la prueba, el art. 167 ibídem, indica:

«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares».

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. 1

Igualmente, ha precisado que dichas reglas admiten excepciones tratándose de afirmaciones o negaciones indefinidas, evento en el cual, por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce, implicando así el traslado de la carga de la prueba al adversario a corresponderá desvirtuarlos. No obstante ello, ha precisado también que ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las realiza.

En el caso sub examine, se tiene que, la negación alegada por la parte demandada, consistente en que no se encuentra firma y recibido que certifica la trazabilidad del envío de que alguno de los demandados hayan recibido los documentos y que igualmente los demandados ya no residen ni tiene vínculo alguno con la citada dirección, no puede catalogarse como indefinida, pues no hace referencia a una situación de imposibilidad para su acreditación, máxime que la misma contiene un hecho positivo determinable en términos de tiempo, modo y lugar, como sería el que la demandada se localiza en dirección diferente.

En este orden de ideas, correspondía al incidentista para la prosperidad de su petición de nulidad, acreditar que su lugar de residencia o trabajo es distinto al que se remitió las notificaciones, aun mas cuando indica que la persona que recibió las notificaciones indicó que las personas citadas si residían y laboraban en dicha dirección.

Al efecto, es importante recordar que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, acaeció un tránsito de legislación contemplado en el artículo 384 ibídem, mediante el cual, y en lo atinente a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, se dispuso lo siguiente:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

Así las cosas, no están llamados a prosperar los reproches expuestos por el incidentista, pues como se dijo, no se está ante una excepción al principio general de la prueba, sumado a que, le resultaba posible acreditar lo alegado mas ello no ocurrió.

En conclusión, como las pruebas obrantes respecto a la nulidad presentada no cumplen la finalidad que debe tener toda prueba que es la de llevar al Juez al convencimiento de los hechos alegados; en consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad indebida notificación.

Finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio de 2021.

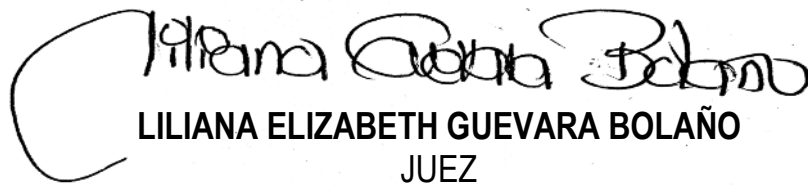
Atendiendo lo expuesto anteriormente, en consideración del Despacho no se presenta razón en el incidentista para que sea declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, por lo que habrá de denegarse la solicitud interpuesta.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 064

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00717-00

En atención a la solicitud que antecede se requiere al apoderado demandante para que indique si mientras el cumplimiento del acuerdo allegado entre las partes se suspende el proceso

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

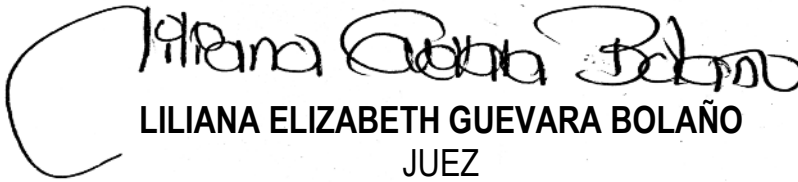
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01021-00

Por secretaria córrase traslado por el término de tres (3) días al recurso de reposición de fecha 24 de abril de 2023 allegado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00388-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandante FIDUCIARIA CENTRAL vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, se ordena la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$7.500.000Mcte en la cuenta bancaria autorizada por el demandante Cuenta de Ahorros Bancolombia No. Producto XXXXXXXX624.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00478-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CLAUDIO ENRIQUE ALFONSO RINCON contra ARIEL CUBIDES TRUJILLO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

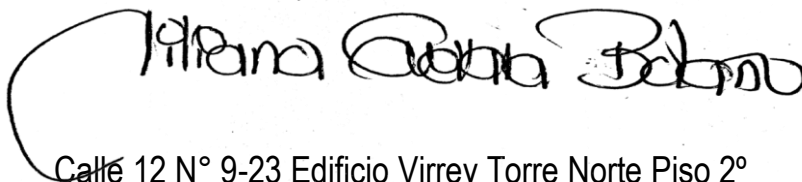
CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Ordena la entrega al señor CLAUDIO ENRIQUE ALFONSO RINCON, del depósito judicial por la suma de \$20.000.000Mcte.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00490-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra MARIA DEL PILAR ACEVEDO PAZMIÑO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

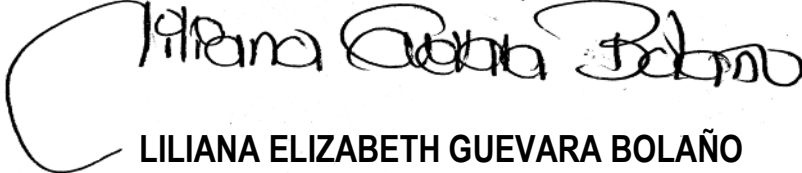
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2020-01044-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX** contra **DANIELA PERDOMO BERROCAL Y JOSE IVAN PERDOMO MOSQUERA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00221-00

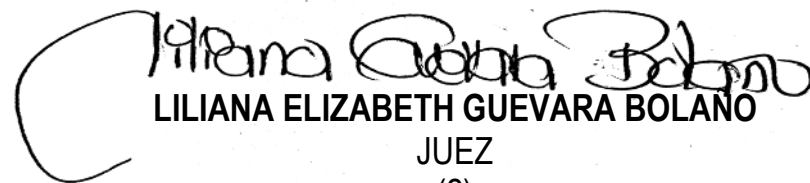
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **FAUSTO FABIAN LARA VILLAR** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.354.057 por concepto de cuotas capital acelerado correspondiente al pagaré No 166917 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.206.473 por concepto de intereses remuneratorios de saldo capital correspondiente al pagaré No 166917 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha que se causó cada cuota.
- 4.- Por la suma de \$4.825.835.76 por concepto de saldo insoluto correspondiente al pagaré No 166917 aportada con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00221-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad de la demandada que se encuentran ubicados en la CARRERA 94 A No 6 -40 INT 1 APTO 601 y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.600.000.00 Mcte

COMISIONAR con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde local correspondiente, Consejo De Justicia de Bogotá y/o inspector de policía de la zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

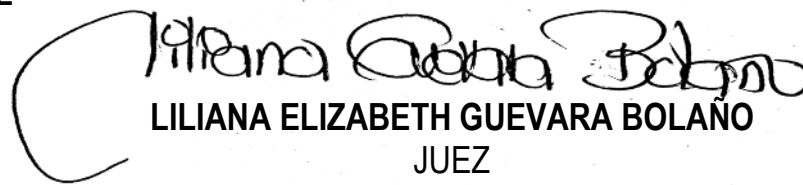
Se designa como secuestre al Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa que hace parte integrante de este proveído. Se señala como honorarios provisionales al secuestre, por el desarrollo de la diligencia comisionada, la suma de **\$100.000.00**, siempre que esta se realice.

Se resalta que de existir congestión el Alcalde local correspondiente, Consejo De Justicia de Bogotá y/o inspector de policía de la zona respectiva, puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA17-18832 del 30 de octubre de 2017.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado de DISTRIBUIDORA VILLA LARA identificado con matrícula No 2932036 de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba el embargo del establecimiento de comercio, así como lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00221-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues el Despacho no tuvo en cuenta que se aportó memorial con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada, y en su lugar se libraré mandamiento de pago.

DECISIÓN

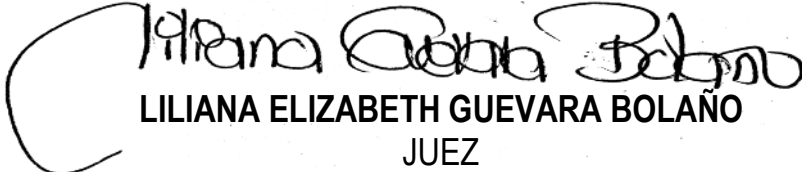
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se libraré orden de apremio.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00689-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1 El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$19.500.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

2. Respecto a la medida cautelar del inmueble se niega la solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

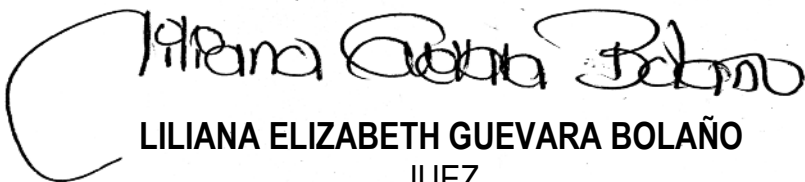
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00698-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2022-01240-00

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSE GILBERTO VALENZUELA SANCHEZ** en contra **CARLOS ARTURO VILLEGAS ROBAYO Y GLORIA LIZETHE VILLEGAS ROBAYO** TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería al Doctor **MARIO HUMBERTO RUIZ REINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

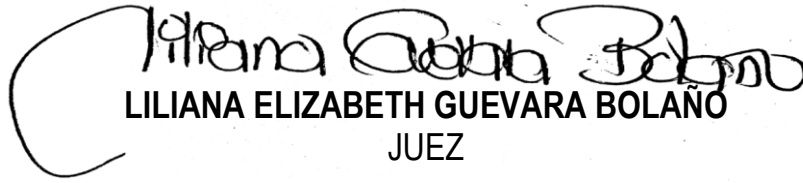
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01240-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00601-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la solicitud de adición.

El Art. 287 del C.G.P., dispone que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso no es procedente la adición del nombre de la señora Ledydi Carolina Rodríguez Vargas, toda vez que los autos de fecha 27 de septiembre de 2022 y 9 de noviembre de 2022 ya tienen vencidos los términos de ejecutoria como lo contempla el artículo 287 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

Calle 12 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00227-00

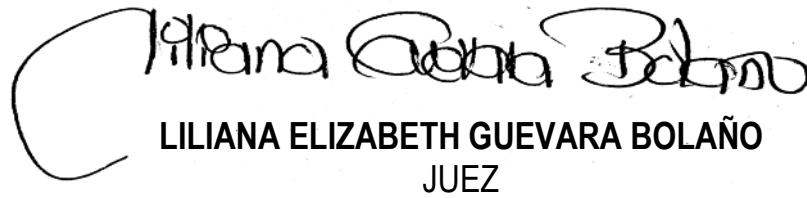
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 063
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00519-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **ROSALBA GOMEZ DE ARBOLEDA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 00130158009607023989

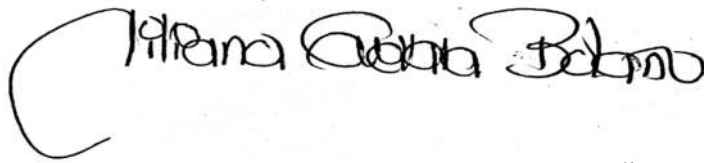
1. Por La suma de \$11.499.463 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00520-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar los hechos 1 y 2 de la demanda, de conformidad con título valor aportado
2. Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con el título valor aportado
3. Adecuar el acápite de la cuantía

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00521-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **MANOSALVA SANGUINO YANED Y RAMIREZ RANGEL ALVARO**, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 37369147

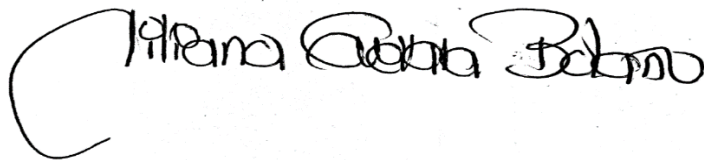
1. Por La suma de 436,5466 UVR equivalente a \$ 144.384,56 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de mayo de 2021
2. Por La suma de 434,2173 UVR equivalente a \$ 143.614,16 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de junio de 2021
3. Por La suma de 431,8884 UVR equivalente a \$ 142.843,89 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de julio de 2021
4. Por La suma de 429,5603 UVR equivalente a \$ 142.073,89 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de agosto de 2021
5. Por La suma de 427,2328 UVR equivalente a \$ 141.304,09 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de septiembre de 2021
6. Por La suma de 424,9058 UVR equivalente a \$ 140.534,45 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de octubre de 2021
7. Por La suma de 422,5793 UVR equivalente a \$ 139.764,98 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de noviembre de 2021
8. Por La suma de 420,2534 UVR equivalente a \$ 138.995,70 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de diciembre de 2021
9. Por La suma de 467,0431 UVR equivalente a \$ 154.471,05 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de enero de 2022
10. Por La suma de 464,7972 UVR equivalente a \$ 153.728,23 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de febrero de 2022
11. Por La suma de 462,5523 UVR equivalente a \$ 152.985,75 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de marzo de 2022

12. Por La suma de 460,3085 UVR equivalente a \$ 152.243,63 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de abril de 2022
13. Por La suma de 458,0657 UVR equivalente a \$ 151.501,84 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de mayo de 2022
14. Por La suma de 455,8240 UVR equivalente a \$ 150.760,41 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de junio de 2022
15. Por La suma de 453,5832 UVR equivalente a \$ 150.019,29 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de julio de 2022
16. Por La suma de 451,3434 UVR equivalente a \$ 149.278,49 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de agosto de 2022
17. Por La suma de 449,1047 UVR equivalente a \$ 148.538,06 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de septiembre de 2022
18. Por La suma de 446,8668 UVR equivalente a \$ 147.797,89 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de octubre de 2022
19. Por La suma de 444,6298 UVR equivalente a \$ 147.058,02 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de noviembre de 2022
20. Por La suma de 442,3937 UVR equivalente a \$ 146.318,44 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de diciembre de 2022
21. Por La suma de 489,2736 UVR equivalente a \$ 161.823,62 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de enero de 2023
22. Por La suma de 487,1183 UVR equivalente a \$ 161.823,62 por concepto de cuota de fecha de pago 5 de febrero de 2023
23. Por los intereses moratorios correspondiente sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
24. Por La suma de 1229,1114 UVR equivalente a \$ 406.519,50 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de mayo de 2021
25. Por La suma de 1227,3328 UVR equivalente a \$ 405.931,24 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de junio de 2021
26. Por La suma de 1225,5638 UVR equivalente a \$ 405.346,16 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de julio de 2021
27. Por La suma de 1223,8042 UVR equivalente a \$ 404.764,18 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de agosto de 2021
28. Por La suma de 1222,0541 UVR equivalente a 404.185,35 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de septiembre de 2021
29. Por La suma de 1220,3135 UVR equivalente a 403.609,66 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de octubre de 2021
30. Por La suma de 1218,5824 UVR equivalente a 403.037,11 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de noviembre de 2021
31. Por La suma de 1216,8608 UVR equivalente a 402.467,70 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de diciembre de 2021
32. Por La suma de 1215,1486 UVR equivalente a 401.901,41 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de enero de 2022

33. Por La suma de 1213,2458 UVR equivalente a \$ 401.272,07 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de febrero de 2022
34. Por La suma de 1211,3522 UVR equivalente a \$ 400.645,78 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de marzo de 2022
35. Por La suma de 1209,4677 UVR equivalente a \$ 400.022,49 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de abril de 2022
36. Por La suma de 1207,5923 UVR equivalente a \$ 399.402,22 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de mayo de 2022
37. Por La suma de 1205,7261 UVR equivalente a \$ 398.784,99 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de junio de 2022
38. Por La suma de 1203,8690 UVR equivalente a \$ 398.170,76 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de julio de 2022
39. Por La suma de 1202,0211 UVR equivalente a \$ 397.559,58 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de agosto de 2022
40. Por La suma de 1200,1822 UVR equivalente a \$ 396.951,38 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de septiembre de 2022
41. Por La suma de 1198,3525 UVR equivalente a \$ 396.346,22 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de octubre de 2022
42. Por La suma de 1196,5319 UVR equivalente a \$ 395.744,07 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de noviembre de 2022
43. Por La suma de 1194,7205 UVR equivalente a \$ 395.144,96 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de diciembre de 2022
44. Por La suma de 1192,9181 UVR equivalente a \$ 394.548,83 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de enero de 2023
45. Por La suma de 1190,9247 UVR equivalente a \$ 393.889,53 por concepto de intereses de plazo causados de fecha de pago 5 de febrero de 2023
46. Por la suma de \$ 72.610,69 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de mayo de 2021
47. Por la suma de \$ 72.987,34 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de junio de 2021
48. Por la suma de \$ 74.472,23 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de julio de 2021
49. Por la suma de \$ 74.668,34 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de agosto de 2021
50. Por la suma de \$ 75.027,57 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de septiembre de 2021
51. Por la suma de \$ 76.031,81 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de octubre de 2021
52. Por la suma de \$ 76.130,53 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de noviembre de 2021
53. Por la suma de \$ 76.417,08 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de diciembre de 2021
54. Por la suma de \$ 77.532,56 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de enero de 2022
55. Por la suma de \$ 77.867,09 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de febrero de 2022

56. Por la suma de \$ 78.309,98 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de marzo de 2022
57. Por la suma de \$ 79.154,60 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de abril de 2022
58. Por la suma de \$ 80.254,70 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de mayo de 2022
59. Por la suma de \$ 79.819,45 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de junio de 2022
60. Por la suma de \$ 80.620,09 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de julio de 2022
61. Por la suma de \$ 81.290,37 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de agosto de 2022
62. Por la suma de \$ 93.898,51 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de septiembre de 2022
63. Por la suma de \$ 95.030,57 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de octubre de 2022
64. Por la suma de \$ 97.725,69 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de noviembre de 2022
65. Por la suma de \$ 94.127,90 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de diciembre de 2022
66. Por la suma de \$ 95.934,73 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de enero de 2023
67. Por la suma de \$ 96.628,38 Mcte por concepto de cuota de seguro exigible mensualmente el 5 de febrero de 2023
68. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
69. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
70. Se reconoce personería a la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 64

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00524-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **CARLOS ARTURO PINEDA RODRIGUEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 150000401460

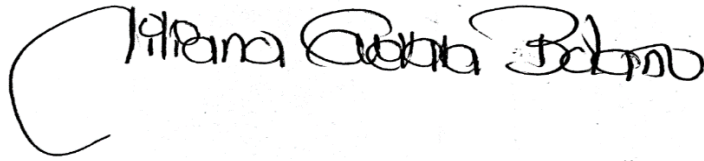
1. Por La suma de \$12.377.038 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$423.184Mcte, por concepto intereses corrientes desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr JOSE LUIS CARVAJAL MARTINE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 64

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00525-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **OSCAR ANDRES LOPEZ GOMEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 27 de enero de 2023

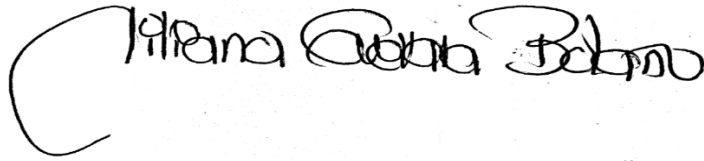
1. Por La suma de \$26.572.723 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$1.659.950Mcte, por concepto intereses de plazo causados y pendientes de pago desde el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento 27 de enero de 2023
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 64

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00526-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **WILMAR ANDRES LEMA MORALES** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023

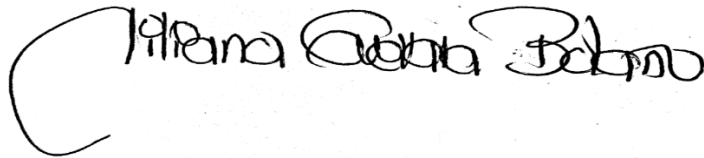
1. Por la suma de \$30.601.294,82 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$1.648.086Mcte, por concepto intereses corrientes generados y no pagados contenido en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00527-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.** y en contra de **JOHAN EDUARDO GONZALEZ POVEDA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. SU-2022018310

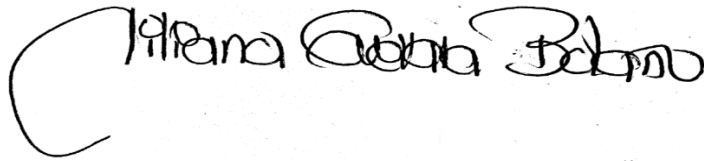
1. Por la suma de \$5.111.900 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00529-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FONTIBÓN P.H** y en contra de **RAFAEL ARMANDO PORTELA VARGAS**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$119.200Mcte, por concepto de 1 cuota de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2021
2. Por la suma \$847.000Mcte, por concepto de 7 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de julio de 2021 al 1 de enero de 2022, cada una por un valor de \$121.000Mcte
3. Por la suma \$1.452.000 Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2022 al 1 de enero de 2023, cada una por un valor de \$121.000Mcte
4. Por la suma \$242.000Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2023 a 1 de marzo de 2023, cada una por un valor de \$121.000Mcte
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 4 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
6. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
7. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
9. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

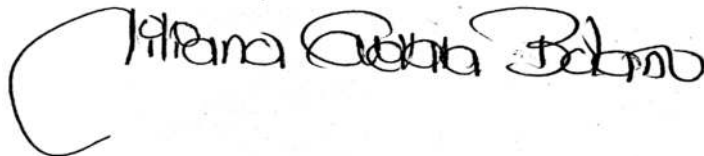
proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

10. Se reconoce personería al Dr HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 64

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00529-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FONTIBÓN P.H** y en contra de **RAFAEL ARMANDO PORTELA VARGAS**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$119.200Mcte, por concepto de 1 cuota de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2021
2. Por la suma \$847.000Mcte, por concepto de 7 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de julio de 2021 al 1 de enero de 2022, cada una por un valor de \$121.000Mcte
3. Por la suma \$1.452.000 Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2022 al 1 de enero de 2023, cada una por un valor de \$121.000Mcte
4. Por la suma \$242.000Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2023 a 1 de marzo de 2023, cada una por un valor de \$121.000Mcte
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 4 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
6. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
7. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
9. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

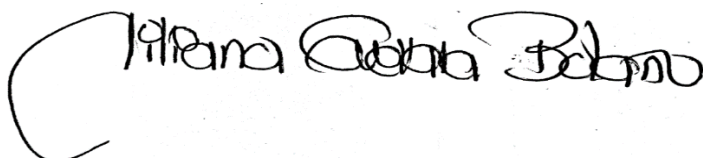
proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

10. Se reconoce personería al Dr HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 64

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

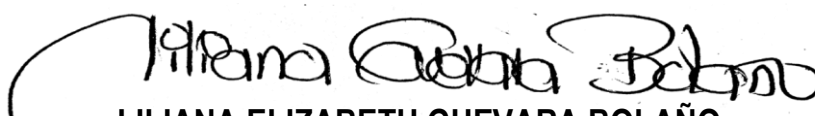
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00529-00

En atención a la solicitud de medida cautelar, la misma se niega toda vez el valor del bien no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00530-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real (Prendaria) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **BLANCA ISABEL CASAS SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 11051095

Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia de fecha 2 de diciembre de 2020

1. Por la suma de \$16.739.611 Mcte por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.956.233 Mcte por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas se decidirá oportunamente.
5. Se DECRETA el EMBARGO del bien dado en prenda, por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo, indicando expresamente que se ejecuta la garantía prendaria del vehículo de placas KCK191 de propiedad de la demandada y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

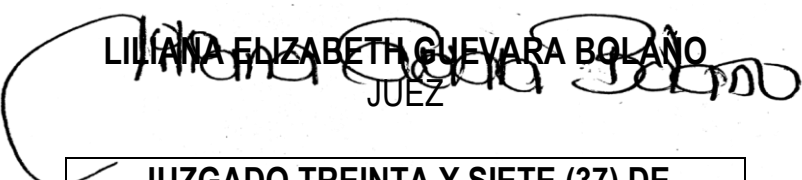
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILLIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 64

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA